

Popayán, 29 de marzo de 2022

Doctor:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

Juez Primero Civil del Circuito de Popayán Cauca.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN.

Ejecutante: Facelec S.A.S.

Ejecutado: Electroenergizar Ingeniería Ltda.

Incidentantes: Cool Technology S.A.S. y Empresa Desarrollando Progreso S.A.S.

Radicación: 2019-00167-00.

Respetado doctor,

El suscrito **DIEGO FELIPE PÉREZ REDONDO**, identificado con la cédula No. 1.061.771.534 expedida en Popayán – Cauca, con T.P. No. 303.622 del C.S. de la J, obrando como Apoderado Judicial de la Sociedad EMPRESA DESARROLLANDO PROGRESO SAS, con sigla **DPE SOLUCIONES**, identificada con el Nit 901319430-3, Representada Legalmente por mi poderdante ADRIANA LICIA DORADO PINO, con cédula No. 1.061.810.227 de Popayán Cauca, respetuosamente interpongo ante su despacho **RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión tomada mediante Auto No. 204 de fecha 23 de marzo de 2022, encontrándome dentro del término legal señalado en el Artículo 318, 320 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Se recurre contra el Auto No. 204 del 23 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán Cauca, por medio del cual se niega la solicitud del Levantamiento del Embargo y Secuestro presentado por mi prohijada Empresa Desarrollando Progreso SAS, por las siguientes razones:

PRIMERO: Que mi representada Empresa Desarrollando Progreso SAS, presentó el 31 de agosto de 2021, solicitud de Levantamiento de medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados que se encuentran descritos en el Acta No. 039 de fecha 09 DE JUNIO DE 2021 y que se relacionan a continuación:

PRIMER PISO:

- Siete (7) **ARCHIVADORES METÁLICOS**, con tres cajones cada uno.
- Dos (2) **ESCRITORIOS**, uno de los cuales tiene tres (3) cajones.
- Dos (2) **COMPUTADORES**, Marca Janus, Core i7 de 10ª Generación, referenciados con los guarismos **201109530981** y **201109530984**, **Dos (2)** con pantallas Janus, y, los otros dos (2) con pantalla Samsung.
- Una (1) **IMPRESORA DE PLANO**, sin rodillo, Marca HP (en mal estado de conservación);
- Cinco (5) **SILLAS**, con ruedas y espaldar.

SEGUNDO PISO:

- Un (1) **ESCRITORIO** en madera, con cinco (5) cajones y con un adhesivo que corresponde a la sociedad DPE SOLUCIONES S.A.S.
- Un (1) **ARCHIVADOR METÁLICO**, con cuatro (4) cajones (en regular estado de conservación) y con un adhesivo que corresponde a la sociedad DPE SOLUCIONES S.A.S.
- Un (01) **COMPUTADOR**
- Un (1) **ESCRITORIO**, con una (1) gaveta.
- Una (1) **SILLA**, con patas.
- Una (1) **CAJA DE REDES**.
- Una (1) **FOTOCOPIADORA**, Marca Ricoh, con cuatro (4) bandejas. Serie **C84003278**, con un adhesivo que corresponde a la sociedad DPE SOLUCIONES S.A.S.
- Un (1) **ESCRITORIO** con un (1) **COMPUTADOR** fijo en él.
- Una (1) **IMPRESORA**, con un adhesivo que corresponde a la sociedad DPE SOLUCIONES S.A.S
- Una (1) **SILLA**, con rodachines.

TERCER PIRSO:

- Un (1) **SERVIDOR DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN**, Marca HP.
- Una (1) **NEVERA** pequeña, Marca HACEB.
- Una (1) **ESTUFA**, Marca CONTINENTAL, de dos (2) boquillas.
- Un (1) **ARCHIVADOR DE MADERA**, con tres (3) cajones.
- Una (1) **MESA DE MADERA**, con una base metálica y forrada en fórmica.
- Dos (2) **ESCRITORIOS** en L.
- Un (1) **ARCHIVADOR METÁLICO**, con tres (3) cajones.
- Tres (3) **ESCRITORIOS DE MADERA**.
- Un (1) **COMPUTADOR**.
- Una (1) **IMPRESORA**, Marca CANNON.
- Un (1) **ESCRITORIO**, con tres (3) cajones.
- Una (1) **SILLA** de rodachines.

CUARTO PISO:

- Dos (2) **ESCRITORIOS** de madera.
- Un (1) **TABLÓN**.
- Una (1) **MESA PLÁSTICA**, Marca RIMAX.
- Un (1) **TELEVISOR**, Marca SONY.

Mi poderdante Empresa Desarrollando Progreso SAS, acreditó la titularidad del derecho de dominio como propietaria de la impresora y los dos computadores portátiles relacionada en el Acta No. 039 y en la solicitud de Levantamiento de Medidas Cautelares, adjuntando al proceso la factura electrónica de venta No. VPJI1001274 de fecha 20 de noviembre de 2020 de los bienes muebles adquiridos (Impresora HP Smart, Port HP 15 -dk0002 y Port HP 15-dk0002), en Cencosud Colombia S.A., hecho del cual puede dar fe el secuestre Eduardo Tirado Amado, quien no relacionó en la citada Acta la marca como tampoco la referencia y que no fue tenida en cuenta por el Juez de conocimiento al señalar en el Auto No. 204 del 23 de marzo de 2022 lo siguiente: “exceptuando los que se relacionan en la aludida factura de venta No. VPJI-1001274, que en realidad de verdad no fueron objeto de aprehensión, al no aparecer enlistados ni en la petición, ni en el acta de secuestro” desconociendo el juez el derecho a la propiedad privada consagrado en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que cita:

“ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los

derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

Por otra parte, es de gran relevancia traer a colación unos apartes de la Sentencia C-189/06 de la Honorable Corte Constitucional que nos habla del derecho de **propiedad privada** así:

“DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA-Concepto

*Puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias. **(Subrayado fuera del texto original)***

En relación con las cosas **corporales e incorporales** señaladas en la citada Jurisprudencia, nuestro ordenamiento jurídico nos define su concepto en el Artículo 653 del Código Civil como también nos habla de la división que existe y que se describe en el Artículo 654 del citado Estatuto que a la letra rezan:

“ARTICULO 653. <CONCEPTO DE BIENES>. Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.

ARTICULO 654. <LAS COSAS CORPORALES>. Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa los bienes embargados y secuestrados relacionados en el Acta 039 son bienes muebles que, de acuerdo con lo bendecido en nuestro Código Civil, su definición se encuentra en su Artículo 655.

ARTICULO SEGUNDO: En Relación con los demás bienes muebles relacionados en el Acta No. 039 diferentes a los descritos en el numeral anterior como impresora HP Smart, computadores portátiles HP 15-dk0002 y el servidor de almacenamiento de la información objeto del levantamiento de la cautela, el Juez Primero Civil del Circuito de Popayán Cauca, **desestimo el contrato de compraventa No. 01-CV-ME-2021 como medio de prueba**, suscrito entre Electroenergizar Ingeniería Ltda., y la Empresa Desarrollando Progreso SAS, declarando el Juez que esta última no probó debidamente su calidad de **tercero extraño a la ejecución** como presupuesto legal que exige el numeral 8 del Artículo 597 del CGP, señalando “en virtud de que, cuando se realizó la negociación de esos elementos, con la empresa ejecutada Electroenergizar Ing. Ltda., sus representantes legales, que son familia, como lo declara la misma testigo de la Incidentante, y particularmente el de la empresa ejecutada, ya era conocedor, no solo de la existencia del proceso, al haber sido citado para notificación personal el 15 de febrero del 2020, y notificado por aviso del auto de mandamiento ejecutivo, con la copia de la demanda y sus anexos, en marzo 12 siguiente, como así se verifica de las certificaciones expedidas por la empresa de correos Rapidísimo, visibles a folios 65/68 del Cd. N° 1, donde aparece una rúbrica con el nombre de Andrea Díaz, firmando como recibido, que para ese entonces, era la guarda de seguridad de la ejecutada Electroenergizar Ing. Ltda., como así mismo ella lo declaró, **pudiéndose deducir**, que del mismo modo, también era sabedor de las medidas cautelares decretadas en su contra, pues nótese cómo las de los bienes muebles de que aquí se trata, se solicitaron el

11 de marzo del 2020, decretándose el 1° de julio siguiente, es decir, todo ello, con antelación a la celebración del ameritado contrato de compraventa de dichos muebles y enseres, adquiridos por la Incidentante, quien además tiene su domicilio principal en la misma dirección donde funciona la empresa ejecutada; por lo que resulta apenas razonable, inferir que la Incidentante no es una tercera extraña a la presente ejecución". (Con negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, de lo sentado en el Auto No. 204 del 23 de marzo de 2022, emitido por el Juez sobre la negociación de los bienes bajo el contrato de compraventa que no fue tenido en cuenta y mucho menos valorado como medio de prueba para la toma de su decisión, debo decir que mi representada si cumple con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 597 del CGP, y no como quiere hacer ver el despacho que mi poderdante haya actuado mal, toda vez que el contrato de compraventa No. 01-CV-ME-2021, celebrado y suscrito entre la Empresa Electroenergizar Ingeniería Ltda., y la Empresa Desarrollando Progreso SAS, tiene plena validez, **primero** porque cumple con los elementos de la validez de todo contrato como son: capacidad, consentimiento, que no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita en los términos del Artículo 1502 del Código Civil, **segundo** sus representantes legales tienen capacidad legal para celebrar el contrato de venta en los términos del Artículo 1851 del citado estatuto, **tercero** porque la Ley no prohíbe el contrato de venta entre familiares, lo que no explico el juez como tampoco explico que sus representante son familia concretamente primos y la Ley Civil lo que prohíbe es el contrato de venta entre el padre y el hijo de familia como lo estipula el Artículo 1852 del Código Civil y en materia Comercial también lo que prohíbe es la compra entre el padre y el hijo de familia, entre sí de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 906 del Código de Comercio.

En el caso de la Empresa Desarrollando Progreso SAS, el Juez negó la solicitud del Levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro por existir parentesco con el representante legal de la Sociedad Electroenergizar Ingeniería Ltda., y celebrarse dos contratos una de compraventa y el segundo de Arrendamiento con posterioridad a la notificación por aviso del proceso, desestimando los medios de prueba aportados por mi representada sin tener en cuenta que a la fecha de suscripción de los citados contratos (contrato de compraventa No. 01-CV-ME-2021 de fecha 04 de enero de 2021 y contrato de arrendamiento No. 01-ED-ART-2021 del 06 de enero de 2021) los bienes relacionados en el Acta No. 039 del 09 de junio de 2021 de la diligencia de secuestro, no habían sido objeto de secuestro como tampoco habían sido identificados uno a uno en el Auto No. 242 del 01 de julio de 2020 por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, tanto así, mi Poderdante y la ejecutada hubiesen queridos actuar de mala fe habían podido celebrar dichos contratos con fechas anteriores a la iniciación del proceso y haberlos autenticado pero no fue así y no será nunca así porque los actos celebrados por las partes se realizaron de buena fe, ajustándose sus comportamientos a una conducta honesta y leal. Además si, el fin era proteger el patrimonio de la sociedad Electroenergizar Ingeniería LTDA, como quieren dar a entender se hubiese realizado con bienes que sean representativos, los cuales ya son objeto de la medida cautelar de conformidad con el Auto No. 054 del 04 de febrero de 2020, Auto 059 11 de marzo de 2020, Auto 484 del 02 de agosto de 2021, Auto 242 del 01 de julio de 2020 (embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le adeude la Compañía Energetica de Occidente a la sociedad ejecutada Electroenergizar Ingeniería Ltda) y no con enseres de segunda mano, carentes de relevancia económica.

Adicional a ello, en el acta No. 039 del 09 de junio de 2021, se certificó que los bienes y enseres del segundo piso tienen un adheviso "DPE SOLUCIONES", hecho que es constatado por El Secuetre Eduardo Tirado Amado, inclusive por el mismo apoderado de la parte demandante Francisco Jose Corrales Murillo, acto que no

fue objetado por el apoderado ejecutante y aceptado por este con la suscripción de la referida Acta de Secuestro.

La Constitución Política de Colombia nos habla de que las providencias de los jueces deben ajustarse a la Ley como lo dice el Artículo 230:

“ARTICULO 230. *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Lo señalado en este numeral desencadena en una violación del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que debe reinar no solo en las actuaciones administrativas sino también en las actuaciones judiciales, que para el caso en concreto los medios de prueba no fueron tenidos en cuenta por el juez y adicional a ello la decisión del Juez no se basó en las pruebas aportadas por la Empresa Desarrollando Progreso SAS, sino en suposiciones como lo indico en su Auto No. 204 del 23 de marzo de 2022.

También hay que marcar que la decisión adoptada en el Auto 204 del 23 de marzo de 2022, el Juez desconoció por completo el principio de la buena fe consagrado en el Artículo 83 Constitucional que expresa:

“ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Por su parte el Código civil también nos habla de la buena fe en su Artículo 769:

“ARTICULO 769. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. *La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.*

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.”

El Código de Comercio en su Artículo 871 nos habla del principio de la buena fe en los contratos que se celebran:

“ARTÍCULO 871. <PRINCIPIO DE BUENA FE>. *Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”*

TERCERO: Frente al contrato de Arrendamiento No. 01-ED-ART-2021, suscrito entre Electroenergizar Ingeniería Ltda., y la Empresa Desarrollando Progreso SAS, el Juez Primero Civil del Circuito de Popayán Cauca, también lo desestimo como medio de prueba sin fundamento legal alguno y que para el caso que nos ocupa el contrato tuvo su origen en Arrendar el piso primero, tercero y cuarto del inmueble ubicado en la carrera 17 # 13 C – 15 en Popayán Cauca.

Por otra parte, se tiene que el apoderado de FACELC ha reconocido desde el punto de vista legal la existencia del citado contrato de arrendamiento como se evidencia en el memorial sin fecha enviado al juzgado primero civil del circuito de Popayán por correo electrónico el 18 de marzo de 2022, donde solicita al despacho que a partir de la fecha se consigne a ordenes del juzgado los canones

de arrendamiento que realiza la Empresa Desarrollando Progreso S.A.S., a la ejecutada Electroenergizar ingeniería LTDA, por estar en arriendo dentro de sus instalaciones, por lo cual se solicita al juzgado que este medio de prueba (contrato de arrendamiento) sea tenido en cuenta y valorado en el presente recurso con la finalidad de que se declare la posesión material de los bienes objeto del incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

Por lo anterior los bienes muebles objeto de la medida cautelar de embargo y Secuestro descritos en el Acta No. 039 y que se encuentran en el piso primero, tercero y cuarto piso le pertenecen a mi Prohijada Empresa Desarrollando Progreso SAS, como se ha dicho en el proceso y que el ejecutante y el Juzgado han tratado de hacer ver todo lo contrario simplemente porque los contratos celebrados son entre familiares específicamente primos, actos que no son prohibidos por la Ley y por tal motivo tienen plena validez como se indico en el numeral anterior del presente recurso. Es de recordar que lo mismo estaba sucediendo con la Empresa Cool Technology SAS, y que con posterioridad las pruebas aportadas por dicha Empresa fueron valoradas y tenidas en cuenta por el Juzgado para hoy en día declarar la posesión del bien y levantar la medida cautelar del bien de su propiedad, pero en el caso de la Empresa Desarrollando Progreso SAS, por existir parentesco con el representante legal de la Sociedad Electroenergizar Ingeniería Ltda., y celebrarse dos contratos una de compraventa y el segundo de Arrendamiento con posterioridad a la notificación por aviso del proceso decide desestimar los medios de prueba aportados por mi representada y negar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sin tener en cuenta que a la fecha de suscripción de los citados contratos (contrato de compraventa No. 01-CV-ME-2021 y contrato de arrendamiento No. 01-ED-ART-2021) los bienes relacionados en el Acta No. 039 del 09 de junio de 2021 de la diligencia de secuestro, no habían sido objeto de secuestro como tampoco habían sido identificados uno a uno en el Auto No. 242 del 01 de julio de 2020 por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres.

Para tener una perspectiva mejor y aclaratoria se hace necesario traer a colación un aparte de la Sentencia C-1194-08 de la Honorable Corte Constitucional:

“PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Definición/PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No es absoluto

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada””

CUARTO: Frente al testimonio rendido por la señora Andrea Díaz Narváez, es claro para ella por su cargo de guarda de seguridad y vinculación a la Empresa Desarrollando Progreso SAS, los pisos primero, tercero y cuarto le pertenecen a la Incidentante, ya que como lo manifestó en su testimonio sabe que dichos piso están arrendados por DPE SOLUCIONES, como los bienes que se encuentran en los pisos relacionados como también los bienes que se encuentran en el segundo piso con adhesivo de la Empresa Desarrollando Progreso SAS, con sigla DPE SOLUCIONES, y que son compartidos con la Ejecutada Electroenergizar Ingeniería Ltda., lo mencionado le consta porque los actos se hicieron conforme a la Ley en forma real y honesta como también el conocimiento que los representantes legales son familia hecho conocido por la Trabajadora por el tiempo de servicio prestado a las dos Empresas, acto

que se enmarca dentro de la legalidad en cumplimiento de nuestro ordenamiento jurídico Colombiano.

De acuerdo al testimonio rendido por la señora Andrea Diaz de manera consiente y espontanea señaló que la Empresa Desarrollando Progreso S.A.S., con sigla DPE SOLUCIONES, era quien ejercía la posesión de los bienes y enseres de acuerdo al interrogatorio realizado por el suscrito apoderado de la incidentante. En el interrogatorio practicado por el Juez Primero Civil del Circuito de Popayan, la señora Diaz ratifica y da fe que los bienes y enseres embargados y secuestrados son de la Empresa Desarrollando Progreso S.A.S.

También se tiene del interrogatorio realizado al Representante Legal de Cool Technology S.A.S., quien manifestó que el edificio se encuentra ubicado en la carrera 17 con calle 13 en Popayán y que los pisos primero tercero y cuarto, son de control exclusivo de DPE SOLUCIONES y quien ejercía el control y disposición de los bienes y enseres ubicados en dicho inmueble era DPE SOLUCIONES, y que no tenía conocimiento a detalle de la propiedad **pero si de la posesión que ejercía DPE SOLUCIONES** sobre los bienes y enseres que se encontraban en el inmueble, agregando en el citado interrogatorio que el vio que algunos bienes ubicados en el segundo piso tienen el logo de DPE SOLUCIONES.

Por lo anterior, se ratifica una vez mas que los bienes muebles embargados y secuestrados no son de propiedad de Electroenergizar Ingeniería Ltda, sino que le pertenecen a mi poderdante Empresa Desarrollando Progreso S.A.S., con sigla DPE SOLUCIONES, quién también ha ejercido la posesión material de los mismos, como se ha indicado desde el día que se realizó el embargo y secuestro de los bienes y como consta en las pruebas aportadas, como son: la Factura Electrónica de venta No. VPJ11001274, el Contrato de compraventa No. 01-CV-ME-2021, Contrato de arrendamiento No. 01-ED-ART-2021, Testimonio rendido por la señora Andrea Díaz Narváez, Testimonio rendido por el Representante Legal de Cool Technology S.A.S.

En virtud de los anteriores reparos, y por las razones expuestas solicito:

1. Revocar parcialmente la decisión adoptada mediante Auto No. 204 de fecha 23 de marzo de 2022, específicamente el numeral tercero de dicho Auto, por medio del cual se niega el Levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres aprehendidos en la diligencia de secuestro, solicitados por Empresa Desarrollando Progreso S.A.S., con sigla DPE SOLUCIONES.
2. Levantar las medidas cautelares sobre los bienes reseñados a continuación:

PRIMER PISO:

- Siete (7) **ARCHIVADORES METÁLICOS**, con tres cajones cada uno.
- Dos (2) **ESCRITORIOS**, uno de los cuales tiene tres (3) cajones.
- Dos (2) **COMPUTADORES**, Marca Janus, Core i7 de 10^o Generación, referenciados con los guarismos **201109530981** y **201109530984**, **Dos (2)** con pantallas Janus, y, los otros dos (2) con pantalla Samsung.
- Una (1) **IMPRESORA DE PLANO**, sin rodillo, Marca HP (en mal estado de conservación);
- Cinco (5) **SILLAS**, con ruedas y espaldar.

SEGUNDO PISO:

- Un (1) **ESCRITORIO** en madera, con cinco (5) cajones y con un adhesivo que corresponde a la sociedad DPE SOLUCIONES S.A.S.
- Un (1) **ARCHIVADOR METÁLICO**, con cuatro (4) cajones (en regular estado de conservación) y con un adhesivo que corresponde a la sociedad DPE SOLUCIONES S.A.S.
- Un (01) **COMPUTADOR**
- Un (1) **ESCRITORIO**, con una (1) gaveta.
- Una (1) **SILLA**, con patas.
- Una (1) **CAJA DE REDES**.
- Una (1) **FOTOCOPIADORA**, Marca Ricoh, con cuatro (4) bandejas. Serie **C84003278**, con un adhesivo que corresponde a la sociedad DPE SOLUCIONES S.A.S.
- Un (1) **ESCRITORIO** con un (1) **COMPUTADOR** fijo en él.
- Una (1) **IMPRESORA**, con un adhesivo que corresponde a la sociedad DPE SOLUCIONES S.A.S
- Una (1) **SILLA**, con rodachines.

TERCER PIRSO:

- Un (1) **SERVIDOR DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN**, Marca HP.
- Una (1) **NEVERA** pequeña, Marca HACEB.
- Una (1) **ESTUFA**, Marca CONTINENTAL, de dos (2) boquillas.
- Un (1) **ARCHIVADOR DE MADERA**, con tres (3) cajones.
- Una (1) **MESA DE MADERA**, con una base metálica y forrada en fórmica.
- Dos (2) **ESCRITORIOS** en L.
- Un (1) **ARCHIVADOR METÁLICO**, con tres (3) cajones.
- Tres (3) **ESCRITORIOS DE MADERA**.
- Un (1) **COMPUTADOR**.
- Una (1) **IMPRESORA**, Marca CANNON.
- Un (1) **ESCRITORIO**, con tres (3) cajones.
- Una (1) **SILLA** de rodachines.

CUARTO PISO:

- Dos (2) **ESCRITORIOS** de madera.
- Un (1) **TABLÓN**.
- Una (1) **MESA PLÁSTICA**, Marca RIMAX.
- Un (1) **TELEVISOR**, Marca SONY.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

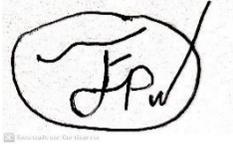
- Artículo 164, 318 y 320,321 del CGP
- Artículo 29, 83 y 230 de la Constitución Política De Colombia
- Artículo 769 Código Civil
- Artículo 871 Código de Comercio.

PRUEBAS:

Téngase los documentos aportados al proceso y que reposan en el Juzgado de conocimiento tales como:

- Factura No. VPJI 1001274 de fecha 20 de noviembre de 2020
- Contrato de compraventa No. 01-CV-ME-2021
- Contrato de Arrendamiento No. 01-ed-art-2021.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a circular scribble. The signature appears to be 'DFP' with a diagonal slash through it.

DIEGO FELIPE PÉREZ REDONDO

Cedula No. 1.061.771.534 expedida en Popayán – Cauca
T.P No. 303.622 del C.S. de la J